

*ORDEN de 2 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Malagueña Mixta de Limpieza S.A., de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A., de Málaga, durante las 24 horas de los días 9, 10 y 11 de abril de 1990, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. de Málaga, durante las 24 horas de los días 9, 10 y 11 de abril de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1990.

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Málaga.

#### ANEXO

- A) Limpieza Viaria.  
20% de los servicios durante el día.  
20% de los servicios durante la noche.
- B) Recogida de Basuras Domiciliarias, Industrias y de Eliminación de residuos.  
20% de los servicios.

C) Recogida de Clínicas, Hospitales, Mataderos y Mercados.  
100% de los servicios.

D) Recogida de Jardinería.  
No se fijan servicios mínimos.

E) Servicio de Alcantarillado.  
Se suprimen todos los servicios a excepción de un retén para emergencias.

F) Talleres.  
20% de los servicios.

G) Administración.  
No se fijan servicios mínimos.

H) Vigilancia.  
No se fijan servicios mínimos.

*ORDEN de 3 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Casal, S.A., dedicada al transporte de viajeros en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocado huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Casal, S.A., dedicada al transporte de Viajeros en la provincia de Sevilla, desde las 4,30 a las 9 horas del día 9 de abril de 1990, afectando a todo el personal de la mencionada Empresa, en la provincia de Sevilla, dado que se trata de un Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Casal, S.A., dedicada al transporte de Viajeros en la provincia de Sevilla, desde los 4,30 a las 9,00 horas del día 9 de abril de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de abril de 1990.

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

JAIME MONTANER ROSELLÓ  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmo. Sr. Director General de Transporte.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de Sevilla

A N E X O

Línea	Alcalá - Sevilla	2 salidas
Línea	Sevilla - Alcalá	2 salidas
Línea	Torreblanca - Sevilla	2 salidas
Línea	Sevilla - Torreblanca	2 salidas
Línea	Montequinto - Sevilla	1 salida
Línea	Sevilla - Montequinto	1 salida
Línea	Puerto Serrano - Sevilla	1 salida
Línea	Coripe - Montellano	1 salida
Línea	Montellano - Sevilla	1 salida
Línea	Real de la Jara - Sevilla	1 salida
Línea	Sevilla - Castilblanco	1 salida
Línea	Sevilla - Rosal de la Frontera	1 salida
Línea	Rosal del Frontero - Sevilla	1 salida
Línea	Zalamea - Sevilla	1 salida
Línea	Cortegano - Sevilla	1 salida
Línea	Torreblanca - San Rafael	1 salida
Línea	San Rafael - Torreblanca	1 salida

Al resto de líneas no son necesarios Servicios Mínimos dado el reducido calendario de huelga y la existencia de servicios alternativos.

ORDEN de 3 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Inagra, S.A., de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Inagra, S.A., de Granada, para el día 9 de abril de 1990, con carácter de indefinida, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Inagra, S.A. de Granada, a partir del día 9 de abril de 1990 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de lo presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los

efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motivan.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de abril de 1990.

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Granada.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Granada.

A N E X O

PARA LUNES Y DIAS POSTERIORES A FESTIVO

SECCION	PLANT.	SERVICIOS MINIMOS	%
Limpieza diaria	163	10	0,6
Recogida basura	75	24 - 8 conductores 18 peones	32
Conductores-varios	20	5 Hospitales 1 conductor 1 peón Mercados 1 conductor 2 peones	25
Riego	21	0	0
Eliminación	5	1	20
Taller	13	2 - 1 guarda 1 mecánico	15
Mandos, Dirección y personal festivos	50	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>347</b>	<b>42</b>	<b>12,10</b>

PARA EL RESTO DE DIAS DE LA SEMANA

SECCION	PLANT.	SERVICIOS MINIMOS	%
Limpieza diaria	163	10	0,6
Recogida basura	75	15 - 5 conductores 10 peones	20
Conductores-varios	20	5 Hospitales 1 conductor 1 peón Mercados 1 conductor 2 peones	25
Riego	21	0	0
Eliminación	5	1	20
Taller	13	2 - 1 guarda 1 mecánico	15
Mandos, Dirección y personal festivos	50	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>347</b>	<b>33</b>	<b>9,51</b>

CORRECCION de errores a la Orden de 8 de enero de 1990, por la que se regulan las ayudas dirigidas a la reforma y modernización de estructuras en el sector de la distribución comercial (BOJA núm. 19 de 2.3.90).

Advertidos errores en el texto de la Orden de 8 de enero de 1990 por la que se regulan las ayudas dirigidas a la reforma y modernización de estructuras en el sector de la distribución comercial, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 19 de 2 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: